



Legenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Segunda Sala
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 495/2019/2a-IV)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma de la Magistrada habilitada:	Lic. Ixchel Alejandra Flores Pérez 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de marzo de 2021 ACT/CT/SO/03/25/03/2021



Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a **veintiséis de octubre de dos mil veinte. V I S T O S**, para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **495/2019/2ª-IV**, promovido por la Ciudadana **Eliminado: cuatro palabras.** **Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz**, en contra de 1) Secretaría de Educación del Estado; 2) Oficialía Mayor de la Secretaría de Educación del Estado; 3) Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado y 4) Tesorería de la Secretaría de Finanzas y Planeación, todas del Estado de Veracruz; se procede a dictar sentencia.

ANTECEDENTES:

I. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de éste Tribunal, el día nueve de julio de dos mil diecinueve, la ciudadana **Eliminado: cuatro palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz**, promovió juicio contencioso administrativo en contra del incumplimiento del contrato administrativo ADQ-AD-023-13 celebrado el cinco de marzo de dos mil trece por la actora, con la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, relativo a la compraventa de tres mil quinientos setenta y siete paquetes de material didáctico para Primaria.

II. Admitida la demanda y realizados los traslados de Ley, fue contestada por las siguientes autoridades: Director Jurídico y apoderado legal de la Secretaría de Educación de Veracruz, en representación de dicha dependencia y de la Oficial Mayor de la Secretaría de Educación¹, así como por el Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas

¹ Visible de la hoja 56 a la 63 de autos.

y Planeación del Estado de Veracruz en representación de dicha Secretaría y de la Tesorería de la misma².

III. Convocadas las partes para la audiencia de Ley en el presente juicio, se llevó a cabo la misma, conforme lo señalan los artículos 320, 321, 322 y 323 del Código de Procedimientos Administrativos, procediéndose al desahogo y recepción de las pruebas aportadas por aquéllas, se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver, y se tuvo por perdido el derecho de alegar a las partes toda vez que no se encontraron presentes en la audiencia, acto seguido, se ordenó turnar los autos para dictar sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de las siguientes;

CONSIDERACIONES:

1. Esta Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para tramitar y resolver el presente juicio, de conformidad con lo establecido por el artículo 113 de la Constitución Federal; 67 primer párrafo y fracción VI de la Constitución Local, 280 fracción XI del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, y 1, 2, 23, 24 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

2. La personalidad de la parte actora **Eliminado: cuatro palabras.**
Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz quedó debidamente acreditada de conformidad con lo previsto en el artículo 295 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos, en virtud de que promueve el presente juicio por propio derecho.

Mientras que la personalidad de las autoridades demandadas, se comprobó de la siguiente manera; del Director Jurídico y apoderado legal de la Secretaría de Educación de Veracruz, quien

² Contestación visible a hoja 75 a 87 de autos.



funge como representante legal de la Oficial Mayor y de la Secretaría mencionada, se justificó con la copia certificada de su nombramiento de fecha uno de diciembre de dos mil dieciséis y con copia certificada del poder notarial número trece mil doscientos cuarenta y ocho de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve expedido ante la fe del notario público número treinta de la décimo primera demarcación notarial.

Mientras que la personalidad del Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, en representación de dicha Secretaría y de su Tesorería, se tuvo por reconocida en autos.

3. La existencia del acto impugnado consistente en el incumplimiento del contrato administrativo ADQ-AD-023-13 celebrado el cinco de marzo de dos mil trece por la actora, con la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, relativo a la compraventa de tres mil quinientos setenta y siete paquetes de material didáctico para Primaria, es una cuestión que se desarrollará a lo largo de la presente sentencia.

4. El representante legal de la Secretaría de Educación y de la Oficial Mayor de esa Secretaría, establece en su escrito de contestación a la demanda un capítulo denominado "EXCEPCIONES Y DEFENSAS", en cual hace referencia a la oscuridad de la demanda y falta de acción y de derecho, sin embargo, estas no revisten las características de las causales de improcedencia consagradas en el numeral 289 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, las cuales deben ser claras e inobjetables, resultando inadmisibles su estudio dentro del presente juicio.

Ello, debido a que, por disposición expresa del artículo 4, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado,

la sustanciación de este juicio se ajustará estrictamente a los lineamientos de ese ordenamiento, por tanto, no es dable la invocación y análisis de excepciones a manera de las planteadas por las autoridades demandadas, toda vez que como ya se dijo, estas no encuadran en las consagradas dentro del numeral 289 del Código de la materia.

Significando que las argumentaciones realizadas por las autoridades para controvertir las prestaciones de la parte actora; no serán estudiadas como causales de improcedencia, sino al momento de revisar los conceptos de impugnación que haya hecho valer la parte actora en su escrito de demanda.

En otro orden de ideas, esta Juzgadora se aboca al estudio de las causales de improcedencia hechas valer por la Secretaría de Finanzas y Planeación Estatal y Tesorería de dicha Secretaría, quienes en la **primera** de ellas, arguyen que se actualiza la causal de improcedencia comprendida en el artículo 289 fracción XIII del Código rector de la materia, pues tales autoridades no dictaron, ordenaron, ejecutaron o trataron de ejecutar el acto impugnado, pues es evidente que no se obligaron a ningún cumplimiento producto del contrato ADQ-AD-023-13 cuyo incumplimiento se demanda en esta vía.

Al respecto, resulta oportuno indicar que del contenido del contrato, específicamente de la cláusula segunda, se advierte que las partes pactaron que el pago se efectuaría a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, mediante transferencia electrónica.

Destacando que adquieren el carácter de las autoridades demandadas aquéllas que dictan, ordenan, ejecutan o tratan de ejecutar el acto impugnado, hipótesis que ciertamente no se cumplen en el particular; empero, se precisa que la Secretaría de



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Finanzas y Planeación Estatal y la Tesorería adquieren el carácter de autoridades vinculadas al cumplimiento de lo que se resuelva en la presente sentencia, pues a ellas les corresponde realizar y depositar las cantidades gestionadas por la autoridad condenada a la cuenta de cheques de las personas adjudicadas en un contrato, ello en términos de los artículos 9 fracción III, 19 y 20 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, 2 fracción LVI, 5 y demás relativos del Código Financiero para el Estado de Veracruz, así como las atribuciones conferidas en los numerales 24 fracción LXVI y 28 fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación.

Razones por las que deberá ejercer las obligaciones legales que le corresponden y que de ser el caso, posibilitarán a la autoridad condenada a cumplimentar el presente fallo. Robustece lo anterior el precedente jurisprudencial³ siguiente:

“CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE AMPARO ESTÁ CONDICIONADA A QUE EL JUEZ DE AMPARO REALICE LOS REQUERIMIENTOS CON LA PRECISIÓN NECESARIA EN CUANTO A LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA ACATAR EL FALLO Y A LOS ACTOS QUE LES CORRESPONDE EJECUTAR A CADA UNA DE ELLAS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Conforme a lo dispuesto en el citado precepto legal, si la autoridad es omisa en el cumplimiento de una sentencia de amparo, ello conduciría de manera automática a la imposición de la sanción pecuniaria, y en caso de que aun impuesta la multa el cumplimiento no se acredite, ello dará lugar a continuar con el procedimiento de ejecución que, eventualmente, podría conducir a la separación del titular de la autoridad responsable y a su consignación ante el juez penal. En este escenario, resulta de especial relevancia que el juzgador de amparo requiera el cumplimiento del fallo protector con la precisión necesaria en cuanto a las autoridades competentes para acatarlo y respecto de los actos que les corresponde realizar, ya que si el debido acatamiento de la sentencia concesoria está sujeto a que diversas autoridades emitan en el ámbito de su respectiva competencia, regulado en una ley o un reglamento, diferentes actos cuya emisión jurídicamente constituye una condición indispensable para el dictado de los demás, será necesario que en el requerimiento respectivo se

³ Registro: 2007911, Localización: Décima Época, Instancia: Pleno, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Tesis: Jurisprudencia P./J. 59/2014 (10a.), Página: 5, Materia: Común.

vincule a cada una de las autoridades competentes a emitir los actos que jurídicamente les correspondan; incluso, los apercibimientos respectivos deberán tomar en cuenta esas particularidades. En tal virtud, cuando el cumplimiento del fallo protector implique la emisión de actos de diferentes autoridades que den lugar al desarrollo de un procedimiento en el cual la falta de emisión de alguno de ellos impida la de los siguientes, antes de imponer una multa de las previstas en el [párrafo segundo del artículo 192 de la Ley de Amparo](#) deberá identificarse a la autoridad contumaz, es decir, a la responsable del incumplimiento, dado que las diversas autoridades que no ejerzan poder de mando sobre ésta, de encontrarse impedidas legalmente para emitir el acto que les corresponde, tendrán una causa justificada para no haber cumplido el fallo protector. Ante ello, si el juzgador de amparo tiene la duda fundada sobre cuáles son las autoridades que gozan de las atribuciones para realizar los actos necesarios para el cumplimiento del fallo protector atendiendo a lo previsto en el artículo [197 de la Ley de Amparo](#), en el primer acuerdo que dicte en el procedimiento de ejecución de la sentencia, además de requerir a la autoridad o a las autoridades responsables el cumplimiento de la sentencia concesoria deberá requerirlas para que en el plazo de tres días hábiles se pronuncien fundada y motivadamente sobre cuáles son las autoridades que cuentan con las atribuciones para acatar dicho fallo. Lo anterior, con la finalidad de que, con base en lo manifestado por las referidas autoridades y en el análisis del marco jurídico aplicable, determine si es el caso de vincular al cumplimiento de la sentencia a diversas autoridades; pronunciamiento que deberá contener las consideraciones y los fundamentos legales que sirvan de base para vincular a las autoridades respectivas, atendiendo a lo previsto en el artículo [74, fracción IV, de la Ley de Amparo](#), el cual contiene un principio aplicable a toda resolución emitida dentro de un juicio de amparo.”

No habiendo más elementos de convicción que denoten la materialización de alguna de las hipótesis previstas en el numeral 289 del Código de la materia, se procede al examen de los conceptos de impugnación hechos valer en la demanda inicial.

5. Antes de proceder al análisis de los conceptos de impugnación, se considera oportuno realizar una **breve reseña de los hechos** que motivaron el presente juicio.

Refiere la actora que en fecha cinco de marzo de dos mil trece, celebró con el representante de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, un contrato de compraventa (ADQ-AD-023-13) de tres mil quinientos setenta y siete paquetes de material didáctico para primaria, por un monto total de



\$12,999,985.53 (doce millones novecientos noventa y nueve mil novecientos ochenta y cinco pesos 53/100 M.N.).

Arguye que tal y como se comprometí en la cláusula cuarta del contrato, dentro de los cinco días hábiles siguiente al cinco de marzo de dos mil trece, surtió el pedido a la entidad gubernamental, cuya recepción fue a entera satisfacción de la misma, tan es así que la autoridad libró la orden de compra número 263974 con fecha seis de marzo de dos mil diecinueve.

El trece de mayo de dos mil trece, aduce que presentó ante la Secretaría de Educación del Estado, la factura número 0032 de doce de marzo de dos mil trece, que ampara los bienes por la cantidad de \$12, 999, 985.53, empero, que las demandadas solo han liquidado parcialmente su obligación de pago, quedando un adeudo restante por la cantidad de \$3,114,955.13 (tres millones ciento catorce mil novecientos cincuenta y cinco pesos 13/100 M.N).

En ese tenor, la actora esgrime en lo medular de sus **conceptos de impugnación** que es ilegal el incumplimiento en que incurren las autoridades demandadas, ya que por un lado, la Secretaría de Educación persiste en la omisión de pago de la factura número 0032 de fecha doce de marzo de dos mil trece, por la cantidad de \$3,114,955.13 13 (tres millones ciento catorce mil novecientos cincuenta y cinco pesos 13/100 M.N) y por otro, reconoce en todo momento el adeudo que tiene con la actora de la cantidad antes mencionada, sin embargo, que al solicitarle información sobre tal situación, se limita a responsabilizar a la Tesorería de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz por la retención del importe que le corresponde.

Asimismo, aduce que la Tesorería tampoco se ha pronunciado respecto del punto anterior, para explicar cuando menos si a la

contratante le faltó cubrir algún requisito o detallar los motivos por lo que se no se ha llevado a cabo el pago del importe devengado.

Expresa que lo anterior contraviene lo acordado en el contrato en las cláusulas primera, segunda y cuarta, por lo que hace al “trámite correspondiente de pago”, dado que las autoridades debieron pagar a la actora dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrega total de los bienes, previa presentación de la factura, el total de la cantidad de lo contratado, en virtud de que a la fecha, queda pendiente un adeudo por el monto de \$3, 114, 955.13 (tres millones ciento catorce mil novecientos cincuenta y cinco pesos 13/100 M.N).

Finalmente, solicita que derivado del incumplimiento referido, se deberá realizar a su favor, el pago de los daños y perjuicios causados directamente por la mora injustificada de las autoridades demandadas.

Expresa que de conformidad con lo establecido en el artículo 294 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, el efecto directo y necesario, fue la contratación de los servicios profesionales de un abogado y su equipo de trabajo para recuperación de la cantidad adeudada, comprometiéndose la actora a cubrir una contraprestación específica del treinta por ciento de lo recuperado.

Del mismo modo, solicita que la fase de ejecución de la sentencia se calcule como indemnización por el menoscabo sufrido por el transcurso de seis años sin poder disponer del dinero lícitamente ganado, por lo que el interés legal mínimo del seis por ciento para compensarla por no haber cubierto oportunamente la cantidad multirreferida, por lo que el punto de partida para cuantificar este concepto es el día trece de junio de dos mil trece, ya que aduce fue en esa fecha en la cual a mas tardar las demandadas debieron



cumplir el importe total que ampara la factura número 0032 de fecha doce de marzo de dos mil trece.

Así, de lo anterior tenemos que problemas jurídicos a resolver se tienen los siguientes:

5.1 Determinar si se acredita el incumplimiento de contrato ADQ-AD-023-13, en relación con el monto pendiente de pago por la cantidad de \$3,114,955.13 (tres millones ciento catorce mil novecientos cincuenta y cinco pesos 13/100 M.N) en favor de la parte actora.

De acreditarse lo anterior;

5.2 Advertir si resultan procedentes las prestaciones solicitadas por la actora.

Para resolver lo anterior, se toman en consideración las pruebas aportadas por las partes, las cuales se identifican a continuación:

Parte actora:

- 1) Copia certificada del contrato ADQ-AD-023-13 celebrado el cinco de marzo de dos mil trece (visible en la hoja 17 a 21)
- 2) Copia certificada de la factura 0032 de fecha doce de marzo de dos mil trece (visible en la hoja 141)
- 3) Copias simples de los escritos presentados en fecha tres y veintinueve de abril de dos mil diecinueve (visibles en la hoja 23 a 24)
- 4) Copia certificada del oficio número SEV/OM/DAAI/0348/2019 y de sus anexos consistentes en el registro del sistema SIAFEV de veinte de marzo de dos mil trece y en orden de compra número 263974 (visibles en hojas 25 a 27, 136, 142 y 143)
- 5) Copia simple del contrato de fecha uno de julio de dos mil diecinueve, relativo a los servicios profesionales (visible a hoja 28 a 29).
- 6) Copia certificada de la fianza número 3602-00694-0 de fecha ocho de marzo de dos mil trece (visible en hoja 144 a 145).

- 7) Informes, a cargo de la Secretaría de Educación de Veracruz, misma que quedó desahogada por auto de fecha trece de agosto de dos mil veinte (hoja 123 a 126).
- 8) Informes, a cargo de la Secretaría de Finanzas y planeación, misma que quedó desahogada en auto de fecha uno de octubre de dos mil diecinueve (hoja 82 a 83).
- 9) Presuncional legal y humana.
- 10) Instrumental de actuaciones.

Pruebas de la Secretaría de Educación de Veracruz y Oficial Mayor de esa Secretaría.

- 11) Confesional en la que se tiene por confesa a la actora. (Visible en hoja 169-170).
- 12) Instrumental de actuaciones.
- 13) Presuncional legal y humana.

Pruebas de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado.

- 14) Presuncional de validez.
- 15) Presuncional legal y humana.
- 16) Instrumental de actuaciones.

De las probanzas descritas, se desprende que **sí se acredita el incumplimiento de contrato ADQ-AD-023-13, en relación con el monto pendiente de pago por la cantidad de \$3,114,955.13 (tres millones ciento catorce mil novecientos cincuenta y cinco pesos 13/100 M.N) en favor de la parte actora**, por los motivos que se explica a continuación;

En primer lugar, la celebración del contrato ADQ-AD-023-13, celebrado entre la actora con la Secretaría de Educación de Veracruz, se prueba con la copia certificada de dicho acuerdo de voluntades, al que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 109 del código adjetivo de la materia.

En ese sentido, es oportuno destacar que si bien el representante legal de la Secretaría de Educación de Veracruz y de



la Oficial Mayor de esa dependencia, objetó las pruebas aportadas por la parte actora, haciendo especial objeción en la prueba documental consistente en la impresión de la imagen digital (CFDI) de la factura anexada, con la que a su juicio, pretende la actora dar por acreditada la celebración del contrato, lo cierto es que ello carece de lógica pues con la copia certificada del contrato de mérito se destruye el argumento de las autoridades.

Ahora, el incumplimiento en relación con el monto pendiente de pago por la cantidad de \$3,114,955.13 (tres millones ciento catorce mil novecientos cincuenta y cinco pesos 13/100 M.N) en favor de la parte actora, se configura pues se advierte de las probanzas aportadas que en fecha tres y veintinueve de abril de dos mil diecinueve, la actora solicitó por escrito a la actual Oficial Mayor de la Secretaría de Educación de Veracruz, un informe del estado que guarda el trámite de pago del adeudo restante inherente al contrato, por la cantidad de \$3,114,955.13 (tres millones ciento catorce mil novecientos cincuenta y cinco pesos 13/100 M.N.).

Dando contestación el Director de Adquisiciones y Arrendamientos de Inmuebles de la Secretaría de Educación de Veracruz, a través del oficio SEV/OM/DAA/0348/2019 de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, en el que informó lo siguiente: *“tengo a bien informarle que de acuerdo a su requerimiento se solicitó a la Dirección de Recursos Financieros, nos informara sobre el estatus que guarda el trámite administrativo de pago respectivo, **el cual fue ingresado a dicha Dirección en tiempo y forma con toda la documentación respectiva**, mismo que de acuerdo a la respuesta emitida por la ya citada Dirección, cuenta con un registro en el sistema SIAFEV el día 20 de marzo de 2013, mediante la orden de compra No. 263974...”* (lo subrayado es propio).

De la probanza anterior se vislumbra que el trámite administrativo de pago fue realizado por la parte actora en tiempo y forma con toda la documentación respectiva, con lo que se advierte que la demandante dio cumplimiento a la cláusula segunda del

contrato, mientras que las autoridades no cumplieron a cabalidad con el pago pactado.

Significando que si bien tanto los oficios de solicitud signados por la actora, como el de la autoridad, versan en copias simples, las cuales se consideran como indicios, éstas se encuentran adminiculadas con la documental de informes a cargo del Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación, documental a la cual se le concede valor probatorio pleno de acuerdo con el artículo 109 del código de la materia.

Documental de la que se desprende que a la pregunta realizada por la actora inherente a: *“Si en relación con el trámite que la Secretaría de Educación de Veracruz haya iniciado en su caso, pagó el total contratado por el Gobierno del Estado, en cantidad de \$12,999,985.53 o si la fecha está pendiente de pago alguna fracción, precisando montos y fechas.”*, la referida autoridad contestó: *“del trámite registrado en el Sistema Integral de Administración Financiera del Estado de Veracruz (SIAFEV) por un monto de \$12,999,985.53 (Doce millones novecientos noventa y nueve mil novecientos ochenta y cinco pesos 53/100 M.N.) se realizaron pagos que ascienden a un monto de \$9,885,030.40 (Nueve millones ochocientos ochenta y cinco mil treinta pesos 40/100 M.N.).*

De la respuesta dada por la autoridad, se evidencia que si el monto pagado es de \$9,885,030.40 (Nueve millones ochocientos ochenta y cinco mil treinta pesos 40/100 M.N.), la cantidad pendiente de adeudo es precisamente la referida por la actora; 3,114,955.13 (tres millones ciento catorce mil novecientos cincuenta y cinco pesos 13/100 M.N).

Lo que se robustece también con la documental de informes a cargo de la Directora de Recursos Financieros de la Secretaría de Educación del Estado, en la que refiere: *“a la fecha aún no se ha pagado el total de \$12,999,985.53, por lo que me permito informar a usted que queda un monto pendiente de pago por la cantidad de \$3,114,955.53 el cual se encuentra*



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

registrado en el Sistema de Administración Financiera del Estado de Veracruz (SIAFEV); lo anterior en espera de que la Secretaría de Finanzas y Planeación (SEFIPLAN) realice (sic) el pago de dicho adeudo en apego a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz artículos 19 y 20, fracciones XII, XIV y XIX.”

Con ello queda probado que en efecto, las autoridades demandadas adeudan a la actora la cantidad reclamada, que es por el total de \$3,114,955.13 (tres millones ciento catorce mil novecientos cincuenta y cinco pesos 13/100 M.N).

Por lo anterior, se reconoce el derecho a pago de actora, porque para el acreditamiento de un incumplimiento de contrato es necesario que se configuren diversos supuestos, a saber; **1)** la existencia del contrato, **2)** obligaciones y derechos mutuos y **3)** el cumplimiento a cargo del particular, para que de ello nazca el derecho al pago. Supuestos todos que se encuentran colmados.

En mérito de lo expuesto, al haberse acreditado que la parte actora cumplió con la obligación de entrega de bienes pactada en el contrato y al no haber demostrado la autoridad haber realizado el pago total pactado, es que se condena al pago de \$3,114,955.13 (tres millones ciento catorce mil novecientos cincuenta y cinco pesos 13/100 M.N) en favor de la parte actora.

En consecuencia de lo anterior, se advierte que no resultan procedentes las prestaciones solicitadas por la actora.

Respecto de la petición del pago de los daños y perjuicios solicitados por la actora, bajo el argumento de que con motivo del incumplimiento total de pago del contrato de marras, tuvo que contratar los servicios profesionales de un abogado y su equipo de trabajo, cabe mencionar que es criterio de ésta Sala, que para que sea procedente la condena al pago de los daños y perjuicios, es necesario que la parte actora aporte datos que revelen la

probabilidad de que de haber dispuesto del pago reclamado tal como estaba pactado, no se habrían generado los daños y perjuicios; acreditando dicho extremo con las pruebas que deben ser aptas para demostrar la probabilidad expresada como fundamento de su pretensión.

Por tanto, no basta la simple afirmación genérica en el sentido de que se causaron daños y perjuicios por la falta de disposición de la cantidad reclamada, sino que es necesaria la aportación de medios probatorios idóneos para acreditar que pudo haber obtenido alguna ganancia o bien que se le ocasionó algún daño o perjuicio⁴, medios que podrán consistir (a manera ejemplificativa) en una prueba pericial contable en la que, por ejemplo, con vista en los estados financieros de la contratista sea factible determinar alguna ganancia no generada con la cantidad que tenía que serle erogada en la fecha pactada.

Pero no así, con el contrato de los servicios profesionales del abogado de la actora, pues con ello no se actualiza el contenido del artículo 294 del Código de Procedimientos Administrativos que refiere que los demandantes podrán incluir en las pretensiones que se deduzcan en la demanda el pago de daños y perjuicios que afirmen se les hayan causado en forma dolosa o culposa por algún servidor público, con la emisión o ejecución del acto impugnado.

Lo anterior, pues no se advierten las figuras relativas al dolo y la culpa, destacando que el dolo es la voluntad maliciosa de engañar a alguien o de incumplir una obligación contraída, mientras que, la culpa en sentido amplio, abarca la culpa en sentido estricto, y el dolo.

⁴ Sirve de apoyo la tesis aislada del orden: ***“ACCIÓN REIVINDICATORIA. SI SE RECLAMA COMO PRESTACIÓN ACCESORIA EL PAGO DE LOS PERJUICIOS GENERADOS POR LA FALTA DE DISPOSICIÓN DE UN INMUEBLE, ES NECESARIO QUE LA ACTORA APORTE LOS MEDIOS PROBATORIOS IDÓNEOS PARA ACREDITAR QUE PUDO HABER OBTENIDO LAS GANANCIAS DE LAS QUE FUE PRIVADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)”***, cuyo número de registro es 2019841.



Esto es, la culpa supone un hecho que se ejecuta con dolo, imprudencia, negligencia, falta de previsión o de cuidado.⁵

Por lo tanto, al no quedar probada la existencia de los daños y perjuicios ocasionados, se exime de su condena a las autoridades demandadas.

Por otro lado, en lo tocante a la solicitud de la actora relativa a que se ordene en la fase de ejecución de sentencia el calculo de la indemnización con base en el artículo 362 del Código de Comercio, cabe precisar que ésta solicitud deviene inoperante, dado que el artículo 4 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, señala que el juicio contencioso se ajustará estrictamente a las disposiciones de ese ordenamiento, por lo que no resulta procedente el análisis de una prestación fundamentada en el Código de Comercio, pues éste no es aplicable de manera supletoria al código administrativo.

Por lo anterior y con fundamento en lo señalado por los numerales 325, fracción VIII, 326, fracción IV y 327 del Ordenamiento Legal que rige el procedimiento contencioso administrativo se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la negativa de pago y se reconoce el derecho al pago de la parte actora, por la cantidad de \$3,114,955.13 (tres millones ciento catorce mil novecientos cincuenta y cinco pesos 13/100 M.N); con base en los argumentos y fundamentos de Derecho expresados en la consideración número cinco del presente fallo.

⁵ Distinción esbozada en la tesis aislada de epígrafe: ***“CULPA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN”***, cuyo número de registro es 174112.

SEGUNDO. Se condena a las autoridades demandadas, al pago de la cantidad precisada en líneas anteriores, con apoyo en los razonamientos y disposiciones legales sustentadas en la consideración número cinco de la presente sentencia.

TERCERO. Dado el sentido del presente fallo y en ejercicio de las facultades de ejecución conferidas a esta Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Fiscal y Administrativa, por los numerales 330 y 331 del Código de Procedimientos Administrativos, se previene a las autoridades demandadas, que una vez que cause estado, informe a este Órgano Jurisdiccional de su debido cumplimiento.

CUARTO. Notifíquese a la actora y a las autoridades demandadas, con sujeción en lo previsto por el artículo 37, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos vigente en la entidad.

QUINTO. Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en los Libros de Gobierno, archívese este asunto como concluido.

A S Í lo proveyó y firma **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, por ante **IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ**, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y firma.- **DOY FE.** -----

LA LICENCIADA IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE VERACRUZ: -----

-----CERTIFICA.-----

Que las presentes copias fotostáticas constan de ocho fojas útiles que concuerdan fiel y exactamente con su original, que se tiene a la vista y que obran en el juicio contencioso administrativo número 495/2019/2a-IV. Se extiende en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintiséis de octubre de dos mil veinte. - DOY FE -----

IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ

Secretaria de Acuerdos